



**INFORMACIÓN REQUERIDA EN VERSIÓN ELECTRÓNICA.**

...

**CONSIDERANDOS**

...

**SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA, SE ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE CARÁCTER PÚBLICO, POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SEYÉ:**

**RESUELVE**

**PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y SUS ANEXOS A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX.**

..."

**TERCERO.-** En fecha cinco de febrero del presente año, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio número de folio 00053521, señalando sustancialmente lo siguiente:

**“SOLICITE (SI) LOS PRESUPUESTO DE EGRESO DE LOS EJERCICIOS 2020 Y 2021 DEL MUNICIPIO DE SEYÉ. Y ME ENVIARON EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2018. REQUIERO EL DE LOS AÑOS QUE SOLICITÉ.”**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día nueve de febrero de dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha once de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00053521, emitida por el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la

propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas dieciocho y diecinueve de febrero del año que transcurre, se notificó mediante los estrados de este Instituto al recurrente y por correo electrónico a la autoridad responsable, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha dos de marzo del presente año, y archivos adjuntos, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos atañe, pues manifestó que a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán y el correo electrónico señalado por el recurrente, envió la información que su juicio corresponde a la solicitada, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto en cuestión, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** En fecha catorce de abril del año en curso, se notificó a través de los

estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el folio número 00053521, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Los presupuestos de egresos aprobados por el Cabildo para los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021, del Municipio de Seyé, Yucatán”***

Al respecto, el Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00053521, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día cinco de febrero del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LA SOLICITADA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, se corrió traslado al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, así como, su intención de modificar su conducta inicial.

Establecido lo anterior, si bien lo que correspondería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar el área competente para conocer de la información, y proceder a analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado el día veintinueve de enero del año en curso, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, modificó su conducta inicial, advirtiéndose que requirió al Tesorero Municipal, quien puso a disposición del ciudadano la información inherente a: **los presupuestos de egresos aprobados por el Cabildo para los ejercicios fiscales de los años 2020 y**

**2021, del Municipio de Seyé, Yucatán**, a través de los estrados de la referida Unidad de Transparencia, tal y como se advierte de las constancias que fueron remitidas a los autos del presente expediente por el Sujeto Obligado mediante los correos electrónicos de fechas dos de marzo y trece de abril del presente año.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de la información que no corresponda con la solicitada, pues entregó la información **peticionada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00053521**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O  
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN  
MATERIA, O  
...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E :

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00053521, emitida por parte del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

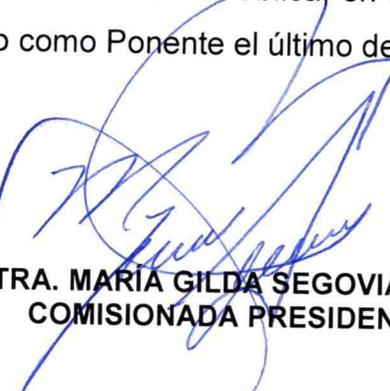
**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico,*

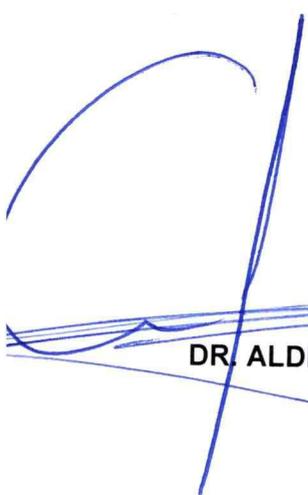
así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

**CUARTO.-** Cúmplase.

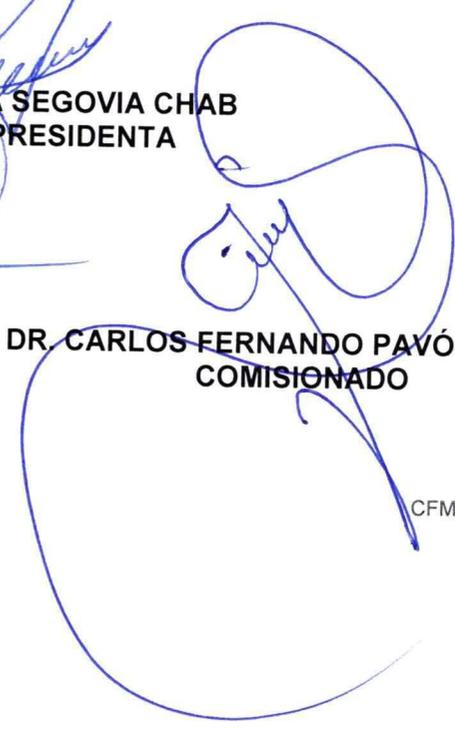
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

CFMK/MACF/HNM